



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2019-00221-00

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SONIA ALEJANDRA ACOSTA CAICEDO

DEMANDADO: NACIÓN-MINHACIENDA- FONDO DE ADAPTACIÓN y otro

San Juan de Pasto, Nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar si el asunto de la referencia cumple los requisitos para ser admitido. De conformidad al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En relación a la demanda se tiene que no se identifica bien a quien constituye la parte demandada, pues se señala que además de la caja de compensación ella está constituida por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación, enunciándose al ministerio y al Fondo como si fuese una sola entidad, sin embargo se tiene que el Fondo de Adaptación cuenta con autonomía jurídica y presupuestal, ello se desprende de no solo del marco legal de su creación, sino también de la potestad con que cuenta el representante legal –gerente- del Fondo de Adaptación, quien según el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 4785 de 2011, está facultado para “Nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad”. Así las cosas corresponde la parte actora precise que entidades conforman la parte demandada, y si dentro de la misma se incluye al Ministerio corresponde a la parte demandante se precise como hecho cual es la relación jurídica causal existente entre ese ministerio y la demandante y su relación directa con las pretensiones propuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la primera de las pretensiones solicita la parte actora se declare la existencia de un contrato de promesa de compraventa con la parte demandada, sin embargo en los anexos de la demanda suministrados en medio magnético obra copia del contrato cuya declaratoria de existencia se pretende, en consecuencia se estima que en esta ocasión no hay lugar a pretender dicha declaración judicial.

En lo referente a las pretensiones 2 y 3, el Despacho encuentra que estas buscan el mismo objeto por lo que pueden plantearse técnicamente en una sola, pues es claro que la declaración de cumplimiento de una de las partes necesariamente implica el incumplimiento de la otra parte y viceversa, por lo que la referencia a las escrituras públicas y su registro corresponde a hechos de la demanda, no a las pretensiones.

Los aspectos antes reseñados, deberán ser corregidos en la demanda e integrados a la misma en un solo escrito con los respectivos traslados dentro del término conferido por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda según lo ordenado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería adjetiva para actuar a favor del abogado FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía 12.970.096 y portador de la T.P. 40.845 del C.S.J. que se halla vigente¹, como apoderado de la parte actora conforme al mandato conferido a su favor obrante a folio 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ Hoy _____ de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>(original firmado)</i> SILVIA PEREZ TELLO Secretaria</p>

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHC



*Consejo Superior
de la Judicatura*